SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Framny Simé y Luis Torres; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante la Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00313, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida* PER5 *por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor* PER3 *mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00295 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-VOR-00615 de fecha tres (03) de junio del año de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes. Cuarto: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 60/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado Ángel Manuel Cruz ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de marzo de 2024.

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 10 de julio de 2019, PER5 en calidad de vendedora, y PER8 en condición de comprador, suscribieron un contrato de venta de inmueble con privilegio de vendedor no pagado, respecto de la unidad funcional A-301, identificada como NSS1 A-301, matrícula No. O1 del condominio O2 Pérez IV; b) PER1 demandó a PER2 en validez de ofrecimiento real de pago y cancelación de privilegio del vendedor no pagado, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00295, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Santo Domingo sobre la base de que la pieza que amparaba el crédito se encontraba en fotocopia; c) dicha decisión fue apelada por el demandante original, recurso que fue rechazado según las motivaciones del fallo impugnado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso (…).*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa figura como recurrida PER4 sin que exista constancia en el expediente de que esta produjera sus actuaciones procesales correspondientes. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según se desprende del acto núm. 60/2024, aportado al expediente que nos ocupa, el 26 de febrero de 2024, a requerimiento de la parte recurrente, el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes se dirigió a la

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Santo Domingo Oeste, lugar donde tiene domicilio PER9 En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta una nota manuscrita por el oficial actuante, indicando que se trasladó al domicilio requerido y el conserje del edificio le informó que la requerida no residía allí, por lo que procedió realizar un procedimiento de domicilio desconocido y acudió, en primer lugar, a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y, en segundo orden, a la Alcaldía de Santo Domingo Oeste, diligencias de las que se constata el visado correspondiente.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal*

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

del local del tribunal que deba conocer de la demanda[2]*, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) De la revisión del acto núm. 60/2024, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al ministerio público competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República; sino que el ministerial se trasladó a la Fiscalía del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y a las oficinas del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, no a las que corresponden al ejercicio del recurso de casación.

10) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido 60/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida, PER5
configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes

[2] O el recurso, como en este caso.

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

12) En la especie, conforme a lo validado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente no emplazó regularmente a la parte recurrida, PER5 quienes no comparecieron como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 60/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, precedentemente indicado, lo que pone de

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 60/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de

SCJ-PS-24-1852
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-VOR-00615
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento a la parte recurrida PER5 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto PER3 contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00313, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VMGB-4X61-1NDA-4WE4